

ter de tránsito ó escala, podrán verificar una ú otra de dichas operaciones, siempre que se practiquen dentro del local de la misma aduana, haciéndose de uno á otro de los ferrocarriles establecidos ó que en lo de adelante se establezcan.

6. De conformidad con lo prevenido en el decreto de 14 de Septiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la aduana, causarán por derecho de almacenaje, después de los ocho días de su introducción, por el primer trimestre cinco centavos cada mes por bultos de cien kilos; siete centavos por mes en el segundo trimestre; veinticinco centavos por mes en el tercer trimestre y cincuenta centavos por mes en el cuarto trimestre. Concluidos estos plazos, los efectos depositados causarán los derechos de portazgo ó consumo, además del de almacenaje que se liquidará por el tiempo que exceda del año, con la cuota correspondiente al cuarto trimestre. Si el dueño no se presentase después del año á pagar la liquidación en los términos expresados, se procederá por la administración á la venta de los efectos en subasta pública, cobrándose del producto los derechos y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposición del dueño de los efectos. El doble de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros ó nacionalizados.

7. Quedan exceptuados del derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administración Principal de Rentas por estar sujetos á juicio administrativo ó judicial.

8. Las mercancías nacionales destinadas á la exportación pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles la Administración Principal de Rentas, guías que las cubran hasta el punto de salida. Para otorgar estas guías la Administración Principal de Rentas exigirá fianza por los derechos de portazgo, la que se hará efectiva si á los seis meses no ha sido comprobado con un certificado de la aduana de salida, que se verificó la exportación.

9. El despacho de las mercancías conducidas por los ferrocarriles se hará precisamente dentro del edificio de la aduana; quedando ex-

presamente prohibido que en las estaciones se practique descarga alguna, excepto los equipajes que traigan consigo los pasajeros ó las pequeñas cantidades de mercancías que conduzcan los express.

10.—I. A los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones en esta Capital ó en otro punto del Distrito Federal para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el interesado previamente, y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, á cuyo fin el introductor deberá llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de presentación de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehensión de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en este caso manifestación verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento en el ucal deben estar asentadas en el orden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante á la partida de "varios" en el libro de "caudales."

11. La Administración Principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

12. Las recaudaciones de las garitas tienen la obligación de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de efectos nacionales introducidos á la Capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y los remitirán con los demás documentos á la Administración Principal de Rentas, para que esta oficina mensualmente los refunda en una

sola noticia y los envíe á la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á dos pesos.

13. El producto del derecho de almacenaje de ferrocarril que las empresas tienen cedido al Erario, será recibido directamente de los interesados, con presencia de la liquidación respectiva, en la tesorería de la Administración Principal de Rentas, siendo responsables de él los jefes de la oficina, en los mismos términos que lo son de cualesquiera otras cantidades de que se hace cargo la misma tesorería.

14. La Administración Principal de Rentas queda facultada para permitir en casos excepcionales, y siempre que haya algún motivo suficientemente fundado, á juicio del administrador, el despacho de mercancías en las estaciones de ferrocarriles, cuyo despacho se verificará con todas las formalidades y precauciones que dictará al efecto, debiendo darse aviso en cada caso á la Secretaría de Hacienda.

Pesos y medidas.

15.—I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,424.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,1729.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

16.—I. El tránsito de las mercancías en el Distrito Federal, pero fuera de las poblaciones y que se practique por cualquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo indispensable, sin más dilación que la necesaria para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche ó al medio

día, ó para ponerse al abrigo de las lluvias, ó bien para reparar averías.

II. Estas detenciones no pueden exceder de veinticuatro horas, y excediendo de este término deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños y conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas durante el día ó la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga sean vigiladas ó se depositen con conocimiento del receptor de rentas ó del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente á la Administración Principal de Rentas. La contravención á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

17.—I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algún punto del Distrito Federal, fuera de la capital, pagará por ese solo hecho los impuestos que establece la ley, cuyo pago harán en la oficina respectiva, pudiendo llevarse después á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija otro pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito federal, con el cumplimiento correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración en su forma ó condición al practicarse la revisión respectiva.

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el cuarenta por ciento municipal; pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfacción de la Administración Principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

18. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción ó extracción clandestina de mercancías y el fraude de los

derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

19. Las penas en que se incurra por la infracción de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediese de esa cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de aduanas, de 12 de Junio de 1891, dando cuenta la Administración Principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que se aplicare alguna pena.

20. En caso de que por falta de la presencia del interesado, no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

21. La inversión del importe de los duplos derechos se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente la Administración Principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1892.—*Romero.*”

NÚMERO 11,643.

Junio 14 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Arcadio Hernández ha cumplido con los requisitos que establece en sus

artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una bebida alimenticia, nutritiva y refrescante, de su invención, denominada “Néctar Colombiano,” asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bebida.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,644.

Junio 15 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Inventario de los expedientes y objetos pertenecientes á las diputaciones de Minería para la entrega de éstas á los Agentes nombrados por la Secretaría de Fomento.

Debiendo empezar á regir la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos desde el 1º de Julio próximo, manifiesto á vd. que conforme á dicha ley deben cesar en sus funciones las diputaciones de Minería y comenzar á funcionar en su lugar los agentes que ha de nombrar esta Secretaría, según lo dispuesto en el art. 16 de la misma ley.

En tal virtud, es indispensable que para la fecha antes mencionada tenga vd. listo un inventario de los expedientes, libros, planos y demás objetos que pertenezcan á esa oficina á fin de hacer la entrega respectiva, firmando el inventario el Diputado que haga dicha entrega y el Agente de esta Secretaría que reciba.

Acompaño á vd. un ejemplar de la citada ley para su conocimiento.

México, Junio 15 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al

NÚMERO 11,645.

Junio 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-

ción á que el Sr. Edward William Mackenzie Hughes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva clase de lanzas de su invención para carros y vehículos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas lanzas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,646.

Junio 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Juan E. López ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de cobertizo de su invención, impermeable y contra incendio, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado cobertizo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,647.

Junio 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Edward William Mackenzie Hughes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privile-

gio por veinte años, por un método de su invención para fabricar carretillas y partes de conexión de carros de ferrocarril, empleando al efecto el acero prensado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,648.

Junio 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Vietts Lysander Rice, [ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras introducidas en los molinos pulverizadores de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,649.

Junio 17 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward William Mackenzie Hughes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en las puertas delanteras de la